

Seguro Social
Para Siempre

2009-503

MEMORANDO VP No. 00005008 DEL 07 JUL 2009

PARA:

GERENTES NACIONALES - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES
GERENTES SECCIONALES
JEFES DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES - SECCIONALES
JEFES DE DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE
PENSIONADOS - SECCIONALES
JEFE DECISIÓN SERVIDORES PUBLICOS SECCIONAL CUNDINAMARCA
JEFE DECISIÓN SERVIDORES PUBLICOS SECCIONAL ANTIOQUIA
JEFE DECISIÓN SERVIDORES PUBLICOS SECCIONAL ATLANTICO
JEFE GRUPO PLAN CHOQUE SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
JEFE UNIDAD DE PLANEACION Y ACTUARIA - VP ISS
ASESOR I VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - CUOTAS PARTES - VP ISS
ASESORA III BONOS PENSIONALES - VP ISS
ASESOR V DEVOLUCIÓN DE APORTES - VP ISS
ASESOR I VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - APELACIONES ATLANTICO
OFICINA NACIONAL DE COBRO COACTIVO
FUNCIONARIOS VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES
FUNCIONARIOS GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL PENSIONADO

DE

:VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES

ASUNTO:

EFFECTOS SUSPENSIÓN PROVISIONAL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 3800 DE 2003 - RECUPERACION DEL RÉGIMEN TRANSICIÓN - CRITERIO INSTITUCIONAL

Teniendo en cuenta el Auto del 05 de marzo de 2009 emitido por el Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejera Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, mediante el cual se decretó la suspensión provisional del artículo 3 del Decreto 3800 de 2003, y vistos los interrogantes suscitados relativos a la debida aplicación de la Sentencia C-789 de 2002 y del Decreto 3995 de 2008, esta Vicepresidencia se permite impartir las siguientes instrucciones.

El Artículo 3 del Decreto 3800 de 2003 establece:

Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

Hoja No. 2

MEMORANDO VP No. 5036 DEL 07 JUL. 2009

anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último. (Subraya fuera de texto)

En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional.

Estando frente a la suspensión de un Acto Administrativo, ordenada por la entidad competente, se debe entender que el mismo queda transitoriamente sin efectos hasta tanto se profiera la Sentencia que definitivamente desvirtúe o no, la presunción de legalidad del Acto demandado, por lo que es necesario recurrir a las normas que en la materia se hayan producido, siempre y cuando no hayan sido derogadas, o a falta de estas a la posición jurisprudencial que sobre el tema exista.

Así, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-789 de 2002, estudiando la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente a la conservación del régimen de transición manifestó: "... las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando: a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y b) *Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*

Así las cosas, se establece que la diferencia sustancial entre el Decreto 3800 de 2003 y la Sentencia C-789 de 2002, es la exigencia de los rendimientos que se hubiesen obtenido en caso de haber permanecido en el régimen de Prima media con prestación definida, razón

Seguro Social
Para Siempre

Hoja No. 3

MEMORANDO VP No. 036 DEL 07 JUL. 2008

por la que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en la suspensión del Decreto mencionado, dichos rendimientos; **es decir los que hubiesen obtenido en caso de haber permanecido en el ISS, no serán de observancia para la conservación del régimen de transición.**

Sin embargo valga la pena aclarar que los rendimientos obtenidos en el RAIS, si deben ser transferidos al RPM, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 692 de 1994, el cual en su artículo 15 estableció: " (...) b) si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se le acreditarán en este último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. (..)"

En ese orden de ideas y en tratándose del traslado del RAIS al RPM, recientemente el Decreto 3995 de 2008, en su artículo 7º determinó:

El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este Decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Por todo lo anterior, es del caso advertir que en adelante para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación definida, se deberá observar lo establecido en la sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1994 y el Decreto 3995 de 2008, razón por la que deberá exigirse:

- a) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, es decir 01 de abril de 1994.
- b) Se traslade al Régimen de Prima Media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS, lo que se traduce en

SECTOR SOCIAL
Para Siempre

Hoja No. 4

MEMORANDO VP No. 5036 DEL 07 JUL. 2009

efectuar la multiplicación por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

- c) En el traslado de los recursos del RAIS al RPM se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.
- d) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media (aclarando que no se deberá observar los rendimientos que se hubiesen obtenido en caso de haber permanecido en el RPM, de conformidad con el auto del 05 de marzo de 2009 proferido por el Consejo de Estado).

Finalmente, y de conformidad con el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, los anteriores parámetros también deberán ser tenidos en cuenta para determinar la conservación del régimen de transición, en los casos en que las personas que les falte menos de diez años para cumplir la edad para la pensión de vejez del Régimen de Prima Media, deseen trasladarse del RAIS al RPM.

Son responsables de la difusión y aplicación del concepto referido, todos y cada uno de los destinatarios del mismo.

Cordialmente,

WALTER OROZCO SALAZAR
Vicepresidente de Pensiones

cc/cj Consecutivo

PROYECTO: LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ- Asesor Vicepresidencia de Pensiones – GNAP
V. Bo. Dra ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA – Gerente Nacional de Atención al Pensionado
07/07/2009